

Artículo 10.- Responsabilidad

La pérdida, sustracción o distracción de estos fondos, no exime a la Universidad Nacional de la responsabilidad o el pago del auxilio de cesantía que corresponda a cada uno de los trabajadores depositantes, según las disposiciones de la IV Convención Colectiva de Trabajo UNA-SITUN”.

Rige a partir de su publicación”.

NOTA: Texto sustitutivo aprobado por la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación en sesión No. 5 de fecha 27 de julio de 2010.

1 vez.—O. C. N° 20250.—Solicitud N° 40758.—C-80750.—(IN2010078165).

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 9 DEL REGLAMENTO DEL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE

Expediente N° 17.803

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Mediante el artículo 9 inciso a) del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte se condiciona el derecho que tiene el cónyuge del asegurado fallecido a recibir la pensión que le corresponde. En este artículo se condiciona el derecho a que el cónyuge “haya dependido económicamente del fallecido”. Por ejemplo, retomando las palabras del precursor del proyecto señor Lic. Alfonso Pacheco Gutiérrez, si los cónyuges han cotizado por veinticinco años o más al Régimen de Pensiones de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), y uno de los dos muere, según este artículo el cónyuge que sobrevive no tendrá derecho a la pensión si no demuestra la dependencia económica del fallecido. Por lo tanto la muerte del cónyuge no solo traerá un dolor emocional por la ausencia de la persona, sino que generaría un desamparo material que afectaría directamente la subsistencia del núcleo familiar que contaba con ambos ingresos.

También mediante el artículo 9 inciso b) del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, se violenta el derecho del cónyuge que sobrevive, al condicionar el recibir la pensión, solo si se comprueba que la pensión que realmente pagaba el causante al momento de su deceso satisfacía al menos el cincuenta por ciento (50%) de las necesidades del beneficiario. Qué pasaría si el cónyuge que sobrevive usaba menos del cincuenta por ciento (50%) para cubrir gastos médicos, pago a enfermeras, o educación entre otros.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 9 DEL REGLAMENTO DEL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE

(Ley N.° 17, de 22 de octubre de 1943, Ley constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social)

ARTÍCULO 1.- Modificase el artículo 9 inciso a) y b), del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, que se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 9. Tiene derecho a pensión por viudez:

1) El cónyuge del asegurado fallecido o de la causante según las siguientes condiciones:

- a) El cónyuge sobreviviente que haya convivido en forma continua y bajo el mismo techo.
- b) Cuando hubiere separación judicial, el cónyuge sobreviviente deberá probar que el asegurado fallecido le satisfacía una pensión alimenticia otorgada por sentencia firme en una cuantía acorde con las necesidades básicas de subsistencia. En casos de separación de hecho, el cónyuge sobreviviente deberá demostrar que el causante satisfacía efectivamente una pensión alimentaria.”

ARTÍCULO 2.- Vigencia.

Rige a partir de su publicación.

Justo Orozco Álvarez
DIPUTADO

3 de agosto de 2010.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—O. C. N° 20250.—Solicitud N° 40738.—C-59500.—(IN2010078151).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 36177-S

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 27 párrafo primero de la Ley General de Administración Pública; 1, 2, 4, y 7 de la Ley 5395 del 30 de octubre de 1973 Ley General de Salud.

Considerando:

1°—Que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado.

2°—Que el artículo 2 de la Ley General de Salud le otorga al Ministerio de Salud, actuando a nombre del Estado, la función esencial de velar por la salud de la población.

3°—Que el derecho a la salud constituye una derivación del derecho a la vida, consagrado constitucionalmente en el artículo 21, derechos que se encuentran inescindiblemente vinculados, ya que cualquier riesgo o daño producido en la salud de las personas incide directamente en su calidad de vida.

4°—Que el derecho a la salud de las personas es un derecho fundamental de aplicación inmediata, y su tutela obligada por parte del Estado, un deber ineludible.

5°—Que la Caja Costarricense de Seguro Social ha proyectado la adquisición del inmueble para el posterior diseño, financiamiento, construcción, operación y mantenimiento de un nuevo Hospital en Cartago.

6°—Que el Poder Ejecutivo considera oportuno y necesario, para la exitosa realización del proyecto de construcción del nuevo Hospital de Cartago, declarar dichas actividades como de interés público y nacional. **Por tanto,**

DECRETAN:

DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO Y NACIONAL DE LAS ACCIONES TENDIENTES A LA ADQUISICIÓN DEL INMUEBLE, DISEÑO, FINANCIAMIENTO, CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL NUEVO HOSPITAL DE CARTAGO

Artículo 1°—Declárense de interés público y nacional, las acciones que lleven a cabo tanto instituciones del Sector Público como entidades del Sector Privado, para adquirir el inmueble, diseñar, financiar, construir, operar y mantener el nuevo Hospital de Cartago.

Artículo 2°—Las dependencias del Sector Público y del Sector Privado, las organizaciones no gubernamentales y los organismos internacionales, dentro del marco legal respectivo, podrán contribuir con recursos materiales, económicos y humanos, en la medida de sus posibilidades y sin perjuicio del cumplimiento de sus propios objetivos, para la exitosa realización de las acciones indicadas. Asimismo, las dependencias del Sector Público, dentro del ámbito de sus potestades y competencias, brindarán un trato prioritario a las acciones relacionadas con el proyecto aquí indicado.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Ciudad de Cartago, a los catorce días del mes de setiembre del dos mil diez.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—La Ministra de Salud, Dra. María Luisa Ávila Agüero.—Ileana Balmaceda Arias, Presidenta Ejecutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Testigo de Honor.—1 vez.—O. C. N° 8667.—Solicitud N° 38464.—C-55250.—(D36177-IN2010079629).

N° 36180-H

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b)